

Manizales, Agosto de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: ANCIZAR LONDOÑO HENAO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARIA- OFICINA DEL
MEDIO AMBIENTE

RADICACIÓN: 17-001-33-33-001-2020-00138-00

ESTEBAN RESTREPO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.088.253 de Manizales, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 124464 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del municipio de VILLAMARÍA- CALDAS según poder que se adunta; con todo el respeto me permito presentar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA:

Es citada al proceso, en calidad de parte demandada el Municipio de VILLAMARÍA – CALDAS representado legalmente por ANDRÉS FELIPE ARISTIZABAL PARRA, mayor de edad, domiciliado en Villamaría Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.976.081, actuando en calidad de Alcalde electo del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA para el periodo 2020 - 2023, como consta en el

acta de posesión No 001 del 28 de diciembre del año 2019, de la Notaría Única del Circulo de Villamaría

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS DECLARACIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones formuladas por la parte demandante, pues son infundadas y carecen absolutamente de sustento fáctico y jurídico.

Sustento mi oposición con base en los argumentos que se manifestarán en la contradicción de los hechos, en las razones de la defensa y en los siguientes aspectos adicionales:

A LA PRIMERA: ME OPONGO A QUE PROSPERE Y ACLARO:

La oposición a la presente declaración se fundamenta en que la configuración topográfica y vial del Municipio implican una serie de retos para la movilidad, los cuales deben conjugar la libertad de movilidad y posibilidades que tiene los ciudadanos para ingresar y circular por las vías del municipio, así como la oportunidad de brindar un acceso al servicio público de transporte colectivo de pasajeros para algunas zonas del municipio rutas en las cuales es imperioso transitar por la calle 13 entre carreras 3 y cuatro. La vía en la cual pretende el actor popular se restrinja su movilidad a mínimas expresiones no es solo una vía por la cual los vehículos de transporte público ingresan al municipio, en rutas que llegan a la plaza pública y otras zonas del municipio, sino que es el acceso exclusivo a zonas urbanas como Turín y zonas rurales del municipio como Tejares, El Castillo, El Pindo, La Cequia, Santo Domingo, La Guayana, La Telaraña, Potosí, Papayal, La Fe, La Laguna, la Quinta y el Parque Nacional Natural de los Nevados; en definitiva esta vía da acceso a todo el tráfico vehicular que entra al municipio y se dirige a la parte “alta del Municipio”. Restringir el paso de vehículos de carga y

pasajeros por esta vía implicaría una afectación grave al servicio público de pasajeros y carga para un gran número de pobladores del área urbana y rural del municipio.

La calle 13 entre carreras 3 y 4 de Villamaría, de **acuerdo al POT de la ciudad, está clasificada como vías arterias secundarias**, las cuales efectúan la distribución del tránsito de la ciudad. Desplazar todas las rutas de servicio de transporte público de pasajero y carga a otras vías **atentaría contra la seguridad de los usuarios toda vez que las vías aledañas cuentan con mayor pendiente y son más angostas.**

El actor popular establece en la primera “Declaración” una mezcla entre hechos y pretensiones en donde expone temas de aparente inseguridad vial y asuntos de orden ambiental sin aportar elementos facticos sólidos en unos y otros. En cuanto a los asuntos ambientales y de salud subjetivamente expuestos, es importante resaltar que no se encuentran elementos facticos que lo soporten y si muchos elementos que claramente lo contradicen tales como: (i) **Las emisiones atmosféricas que emiten los vehículos de transporte público**, que en la actualidad han sido notoriamente disminuidas por el parque automotor de la ciudad de Manizales y Villamaría, en lo que **respecta a las empresas que prestan el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, pues estas realizan revisiones técnico mecánicas** cada 3 meses en promedio. (ii) La calidad del combustible y los motores de los vehículos que se tenía en antaño, ha presentado una notable evolución que hoy en día permite tener una operación del transporte más amigable con el medio ambiente. (iii) A partir del 1 de enero de 2013, el Combustible de ACPM que se distribuye en todo el país cuenta con solo 50 ppm de azufre cifra muy inferior a la que se presentaba en el 2010 que superaba las 5000 ppm de **azufre.**

A LA SEGUNDA: ME OPONGO A QUE PROSPERE Y ACLARO:

El actor popular repite, detallando los propietarios y moradores del sector, lo ya expresado en la declaración anterior y no presenta una pretensión clara y concreta.

A LA TERCERA: ME OPONGO A QUE PROSPERE Y ACLARO:

El actor Popular en su “declaración” vuelve a manifestar lo ya expuesto, a modo de hecho, en la primera de sus “declaraciones”. Es por ello que es menester reiterar que no se aportan elementos facticos claros sobre lo manifestado en la afectación a la salud y perturbación al medio ambiente.

A LA CUARTA: ME OPONGO A QUE PROSPERE Y ACLARO:

Las medidas tomadas en materia de tránsito y transporte relacionadas con los niveles aceptables de emisiones de los vehículos automotores que buscan evitar las emisiones excesivas son establecidas por el legislador y el gobierno central, y están mediadas y restricciones se implementan a partir de regulaciones internacionales en cuanto a emisiones y niveles aceptables que conjugan la posibilidad en el uso de vehículos automotores y la necesidad en el uso de ellos para satisfacer intereses de los sujetos y el pleno goce de sus derechos.

Es por ello que los vehículos que circulan por el territorio nacional cumplen con unas condiciones mínimas en cuanto a emisiones y condiciones mecánicas, ello les permite circular por las diferentes vías. Es importante resaltar que cuando se trata de vehículos de transporte público, de pasajeros y carga, las restricciones y regulaciones son aún mayores.

A LA QUINTA: ME OPONGO A QUE PROSPERE Y ACLARO:

El actor Popular plantea su declaración a partir de una declaración que es totalmente falsa ***“la ciudad cuenta con otras vías para que se produzca el***

tránsito vehicular como lo es la carrera tercera hasta la calle sexta y de allí subir al parque y transitar por unas vías sin pendientes”, el acceso al parque principal del Municipio, por donde manifiesta el actor popular es más pertinente re direccionar la ruta, es claramente más pendiente que la vía atacada; aunado a que acumularía todo el tráfico de la ciudad en el parque principal generando graves perjuicios en la calidad del servicio público de transporte de pasajeros afectando con ello los derechos de los usuarios.

A LA QUINTA: ME OPONGO A QUE PROSPERE Y ACLARO:

La acción popular tiene un objetivo claro trazado por el constituyente primario y el legislador y es fomentar la participación ciudadana, es por ello que el mismo legislador ha proscrito cualquier tipo de incentivo económico para el actor.

Aunado a ello me opongo a la condena en costas por considerar las “declaraciones” acá expresadas infundadas y sin sustento fáctico alguno.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo al planteamiento de la demanda me permito dar respuesta a los hechos así:

HECHO A: No me consta, En los documentos aportados de forma electrónica por el despacho judicial no se evidencian los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cuestión, como tampoco documentos que muestren la residencia en los inmuebles o posesión de ellos.

HECHO B: EL HECHO ES CIERTO

HECHO TERCERO: No me consta, el actor popular no aportó elementos fácticos que soporten lo manifestado en el hecho.

HECHOS CUARTO. No me consta, el actor popular pretende, a partir de un material fotográfico, inferir que los accidentes se producen por las condiciones de la vía y no por la impericia o imprudencia de algunos conductores en casos puntuales, el actor popular pretende, en una débil inferencia demostrar un hecho a partir de conjeturas aventuradas.

III. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En el ordenamiento jurídico colombiano la acción popular se configura como un instituto normativo procesal, es decir, no se concibe de manera sustancial o material sino como instrumento de defensa y por ello a través de las mismas se protegen los derechos e intereses colectivos.

De los artículos 88 de la Constitución Política, 2º de la Ley 472, 1005 y 2359 del Código Civil, se puede derivar que la acción popular es un mecanismo de grado constitucional para la defensa de los derechos e intereses colectivos, es decir que tiene como finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro o la vulneración sobre los referidos derechos y eventualmente restituir las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Esta finalidad es en esencia *pública*, porque a través de ella no se pretenden intereses pecuniarios sino el amparo de la comunidad, en consecuencia, esta acción puede ser ejercida por cualquier persona. Además, se caracteriza por ser preventiva, de ahí a que no sea necesario demostrar la existencia de un daño para solicitar el amparo judicial.

Como vemos en el asunto que nos ocupa, los intereses del actor popular están encaminados a satisfacer un interés particular, a solucionar una molestia por el uso que hace la comunidad de la vía que discurre por el frente de sus propiedades, el actor sin escrúpulo alguno no trata de ocultar la molestia y la intención que lo lleva a proponer una acción para la protección de derechos e

intereses colectivos como mecanismo para solucionar lo que para él y un pequeño grupo de vecinos significa el paso de vehículos por el frente de sus vivienda, desconociendo la configuración geográfica y topográfica del municipio y pretendiendo que se desvíe el tránsito de vehículos para otras zona, en desmedro de la prestación del servicio público de transporte en la ciudad y con graves perjuicios para los habitantes del área rural del Municipio, principalmente la zona alta del mismo.

IV. PRUEBAS

Con el fin de demostrar las oposiciones planteadas a los hechos y a las pretensiones de la demanda, con el debido respeto ruego al Señor Juez sean decretadas y valoradas las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- ESTUDIO TÉCNICO PARA LA CONCEPTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE LAS NECESIDADES DE OVIDAD VIAL EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA 2019-178-73-0018.
- CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA Y DE MANIZALES, CONVENIO N°070313145 DEL 13 DE MARZO DE 2007.

V. EXCEPCIONES

Con fundamento en las razones y explicaciones dadas al contestar los hechos de la demanda y también lo expuesto en las razones y fundamentos de la defensa, de manera atenta y respetuosa le solicito señor Juez declarar probadas las siguientes Excepciones:

EXCEPCION PREVIA

A. INCUMPLIMIENTO DEL TERCER INCISO DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011.

El legislador en una medida aplaudida por la Rama Judicial expidió una medida tendiente a la descongestión de los despachos judiciales y a reconducir situaciones jurídicas y exigencias ciudadanas a los tramites directos con la administración, dejando la actuación jurisdiccional como una medida estrictamente necesaria, en ese orden de ideas se profiere el tercer inciso del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Sobre la obligatoriedad de dirigirse a la autoridad administrativa en primera instancia y las excepciones establecidas para ello el honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y

desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes¹".

Si bien la ley 472 de 1998 en su artículo 23 limita el alcance de las excepciones previas, también es cierto que las nuevas reglas impuestas por el legislador en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, establecen una condición procesal nueva que obliga al juez a realizar el análisis del caso si poderse abstraer del cumplimiento del requisito previo impuesto por la ley, este análisis implica, como lo dice el Consejo Estado, de una carga del demandante que debe ser analizada en detalle por el juez. Esta carga del demandante también hace parte del debate jurídico de las partes y el escenario es a la luz del planteamiento de excepciones previas.

Es claro que el demandante no cumplió con su obligación de dirigirse a la administración, y el juez no analizó este asunto en el auto admisorio de la demanda, y el demandante tampoco estableció de manera sumaria la necesidad imperiosa de saltar dicho requisito legal.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

En defensa de la parte demandada, me permito plantear como excepciones de mérito o fondo las siguientes:

A. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR SER CONTRADICTORIAS CON EL CARÁCTER DE ESENCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:

La argumento en el hecho que la prestación del servicio público de transporte cumple la función de satisfacer las necesidades de desplazamiento de **la comunidad, constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de** intervención del estado, la solicitud de modificar las rutas de transporte público colectivo de pasajeros que circulan por calle 13 entre carreras 3 y 4 implica una afectación grave para los usuarios del servicio, los cuales se van avocados a circular por calles más angostas y pendientes y además van a tener que dar una mayor vuelta por calles aún más congestionadas afectando su calidad de vida y la calidad del servicio. El actor popular pretende satisfacer los intereses de un pequeño grupo de ciudadanos en desmedro de la calidad del servicio público de transporte y condiciones de tal de un mayor número de personas.

B. AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN LA PRESENTE ACCIÓN:

Como ya se ha expuesto en otros acápite de este documento, en el presente caso el actor simplemente enuncia unos hechos sin que logre probar los mismos, pues no basta con indicar que determinados hechos u omisiones violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración.

C. INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.

El actor popular esgrime una vulneración a unos derechos o intereses colectivos, sin embargo lo que muestra es un interés particular más allá de un interés o un derecho colectivo vulnerado. La verdadera vulneración a los derechos colectivos se da en los usuarios del transporte público de pasajeros que verían avocados a ampliar sus tiempos de recorrido, por calles más angostas y empinadas.

El actor popular pretende torpedear el acceso al área rural del municipio afectado los derechos de miles de campesinos, agricultores y ganaderos que solo cuenta con este acceso para ingresar y sacar sus productos. Esta si sería la verdadera vulneración de los derechos fundamentales de cientos de familias quienes varían encarecidos su fletes para sacar sus productos agrícolas a la ciudad y entrar sus insumos para la producción y subsistencia básica.

Desde el punto de vista probatorio, y contrario a lo manifestado por el actor popular la circulación de vehículos pesados por todo el Municipio de Villamaría no es tan alta y calamitosa como lo asegura para tal efecto de adjunta el “ESTUDIO TÉCNICO PARA LA CONCEPTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE LAS NECESIDADES DE OVIILIDAD VIAL EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA

2019-178-73-0018” Este estudio muestra el flujo de vehículos que ingresan al Municipio y como se congestiona el centro del Municipio, calles a las que el actor popular pretende se re direccionen los vehículos que circulan por la calle 13 entre carreras 3 y 4.

D. IMPOSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO COLECTIVO DE PASAJEROS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.

La pretensión, “declaración”, principal del actor popular es que no se permita el paso de vehículos pesados por la calle 13 entre carreras 3 y 4. La mayoría de vehículos que transitan esa ruta son vehículos de transporte público colectivo de

pasajeros de las empresas Sideral, Autolegal y Gran Caldas, estas empresas operan rutas que tiene origen y destino entre la ciudad de Manizales y Villamaría y son adjudicadas por actos administrativos emitidos en la secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales. Este fenómeno ocurre porque en el año 2007 se suscribió un convenio de cooperación entre la alcaldía del Municipio de Villamaría y de Manizales, convenio N°070313145 del 13 de marzo de 2007, cuyo objeto era el siguiente: **“CLAÚSULA PRIMERA: OBJETO.-** *Definir el esquema de planeación, gestión, condiciones de operación y control del sistema de transporte público de pasajeros entre los municipios de Manizales y Villamaría, (...)*”. En la ejecución precitado convenio quien diseña las rutas, en su origen y destino, las estructura y asigna o adjudica es la Alcaldía de Manizales por intermedio de su Secretaria de Tránsito y Transporte. Lo anterior nos lleva a inferir que el Municipio de Villamaría, único demandado, no podría por si solo modificar hacer las modificaciones que las pretensiones del actor popular conllevarían.

E. GENÉRICA:

Se fundamenta en los hechos, acciones y omisiones expuestos en la presente contestación, y está constituida por cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso y que pueda eximir a la parte demandada de las pretensiones o “declaraciones” formuladas por el actor popular, a las cuales también me opongo en forma rotunda.

VI. ANEXOS

- ESTUDIO TÉCNICO PARA LA CONCEPTUALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE LAS NECESIDADES DE OVILIDAD VIAL EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA 2019-178-73-0018.
- CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA Y DE MANIZALES, CONVENIO N°070313145 DEL 13 DE MARZO DE 2007.
- ACTA DE POSESIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

- PODER

VII. NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

La dirección electrónica oficial por la cual puede contactarse a la entidad demandada es el siguiente: notificacionjudicial@villamaría-caldas.gov.co

De usted señor Juez,



ESTEBAN RESTREPO URIBE

Abogado